

2.—Está exenta del impago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueña el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo con los organismos autónomos, tanto que si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2.—SUJETOS PASIVOS.

1.—Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietaria de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean los dueños de las obras: en los demás casos se considerarán contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.—Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, sino fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.—BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.—La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2.—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.—Este impuesto lo que grava es el coste real de las obras, aplicándose un tipo impositivo del 2,25% sobre dicho coste.

4.—El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.—GESTION.

1.—Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible.

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubie-

ra sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la Ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.—Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.

3.—Las Ordenanzas fiscales podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.

4.—Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Puenteareas, a 2 de marzo de 2000.—O Alcalde, José Castro Alvarez.

A N U N C I O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA CONCESION DE LAS LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES

Artículo 1.—HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

1.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión o denegación

de las licencias que preceptivamente deban solicitarse en el Ayuntamiento para la ejecución de cualquier clase de construcciones y obras o instalaciones en el término del Ayuntamiento, así como la prestación de otros servicios urbanísticos.

2.—La tasa se cobrará al inicio de la prestación del servicio por parte de la Administración Municipal, con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

3.—Una vez creada la obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de licencia solicitada, la renuncia, o el desistimiento de solicitante con posterioridad a su concesión.

4.—En los casos de renuncia o desestimación con anterioridad a la concesión de la licencia, se procederá a la devolución del 50% de la tasa ingresada. En caso de denegación de la licencia se procederá a la devolución del 25% de la tasa ingresada.

La devolución tiene que solicitarla el contribuyente, aportando el original del pago y cuenta bancaria completa.

Artículo 2.—SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

1.—Son sujetos pasivos obligados al pago de los derechos y tasas previstas en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia o documento.

2.—Los solicitantes de la licencia deberán hacer constar en la solicitud el nombre, DNI o CIF y el domicilio fiscal del dueño del terreno, de las obras y empresa constructora.

3.—En el caso de denuncia serán sujetos pasivos de esta tasa los infractores en el supuesto de que el resultado de aquellas revelasen infracción.

Artículo 3.

1.—Responderán solidariamente los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realizan las obras, instalaciones o construcciones. En el caso de los arrendatarios sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores, si las obras fueran ejecutadas con su conformidad y sin abuso de derecho.

2.—Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas.

Artículo 4.

1.—No estarán sujetos a la obligación de contribuir los titulares de licencias para blanqueo, pintado o reboco de exteriores, cerramientos con elementos vegetales y con elementos no opacos.

2.—No estarán sujetos al pago de las tasas de licencia los pozos o fosas sépticas situados en zonas sin servicio municipal de agua y red de alcantarillado.

Artículo 5.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Gozarán de exención de las tasas las solicitudes de licencia de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia por la realización de obras afectas al uso o servicio público.

Artículo 6.—BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE Y CUOTAS.

Se tomará como base imponible, que en todos los casos coincidirá con la base liquidable, el presupuesto de construcción, instalación u obra a realizar, excepto en lo dispuesto en el apartado B del artículo siguiente.

Artículo 7.

Las cuotas a satisfacer resultarán de aplicar los tipos siguientes:

A.—Licencias de obra y proyectos de urbanización:

- * Uno por ciento sobre la base liquidable, con una cuota mínima de 5.000 ptas. y una cuota máxima de 3.000.000 ptas.

B.—Otros servicios:

- * Alineaciones y rasantes, por m. l., 100 ptas.
- * Inspección de obras que se practiquen a instancia de parte o causa de expediente contradictorio, por unidad, 3.600 ptas.
- * Inspección de actividades que se practiquen a instancia de parte, por unidad, 2.300 ptas.
- * Licencias de parcelación urbanística, por cada parcela resultante, 6.500 ptas.
- * Transmisión de licencias, 5.200 ptas.
- * Autorizaciones previas en suelo no urbanizable (incluyendo el precio del anuncio en la prensa), 8.000 ptas.
- * Licencias de primera ocupación. Por planta y cualquiera que fuese el uso de la misma, 5.000 ptas.
- * Solicitud de declaración de ruina, 35.000 ptas.
- * Solicitud de tramitación de figuras de planeamiento de iniciativa particular: la cuota a satisfacer será la resultante del siguiente cálculo: (superficie del suelo en m² x propuesta edificable x 10 ptas./m²) + (superficie del suelo en m² x 5 ptas./m²).

Si el resultado de la aplicación de las tarifas previstas en este artículo fuese inferior a 5.000 ptas., prevalecerá este importe como cuota mínima.

Artículo 8.—LIQUIDACION E INGRESO.

1.—Se liquidará y exigirá el importe de la tasa una vez concedida la licencia urbanística. No obstante, se podrá exigir el importe de la tasa en el momento de presentar la solicitud de la licencia de obra, en calidad de depósito previo.

2.—La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de la comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con la deducción, en su caso, de la liquidación inicial.

3.—En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

Artículo 9.—INFRACCIONES Y SANCIONES.

En esta materia registrará la ordenanza fiscal y la restante legislación tributaria de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Queda derogada la ordenanza fiscal que entró en vigor el 1 de enero de 1990.

SEGUNDA: Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Puentearreas, a 2 de marzo de 2000.—O Alcalde,
José Castro Alvarez. 2381

* * *

MARIN**E D I C T O**

Elevado a definitivo, al no presentarse reclamaciones al Acuerdo de modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Inmovilización y retirada de vehículos que a continuación se publica íntegramente para su entrada en vigor.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida, retirada, transporte y custodia de vehículos y otros obstáculos de las vías públicas.

Artículo 1º.—NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Marín, en uso de las facultades concedidas en los artículos 133.32 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, de 2 de abril, y de los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, y de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la citada ley, acuerda la imposición y ordenación de la “Tasa por recogida, retirada, transporte y custodia de vehículos y otros obstáculos de las vías públicas”, que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.—FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir por las tasas reguladas en la presente Ordenanza, se fundamenta en la actividad municipal de prestación de cualquiera de los servicios enumerados en el artículo 3, motivados directa o indirectamente por la actuación o conducta negligente de los conductores, titulares o propietarios de vehículos prevista en la normativa de Tráfico y Bandos de la Alcaldía, así como en la ejecución forzosa subsidiaria prevista en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3º.—HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios, motivados por la actuación directa o indirecta por parte de los particulares:

- a) La recogida, retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos indebidamente estacionados en las vías públicas urbanas que, de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de circulación, vehículos a motor, tráfico y seguridad vial hayan de ser retirados de las vías públicas en cumplimiento de las órdenes recibidas de la Policía Local.
- b) La retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos debidamente estacionados, en cumplimiento de órdenes de la Alcaldía con motivo de obras públicas, procesiones, desfiles y demás actos debidamente autorizados.
- c) La recogida, retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos abandonados en las vías públicas a requerimiento de la Policía Local.
- d) La retirada, transporte, depósito y custodia de los vehículos embargados por la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos legal y reglamentariamente.
- e) El depósito y custodia de vehículos a requerimiento de la autoridad judicial o administrativa cursada a través de la Alcaldía o Concejal Delegado de Tráfico.
- f) La retirada y traslado de colectores y obstáculos que perturben gravemente la circulación o acceso a un servicio público.